

ANEXO I

Remuneraciones mínimas garantizadas anuales para 1980 para personal mayor de dieciocho años, sin antigüedad

[Siendo el coeficiente K en la P.G.P. igual a 1 (0,95 a 1,03)]

Escalones	Salario Convenio Doce meses	Gratificaciones reglamentarias Dos meses	Participación en beneficios	P. G. P. a 2.100 ptas/punto Catorce meses	Total remuneraciones a percibir
A	587.432	94.572	7.800	58.800	728.604
B	587.472	97.912	7.800	58.800	751.984
C	602.052	100.342	8.400	58.800	769.594
D	617.618	102.938	8.400	58.800	787.752
E	635.460	105.910	8.400	58.800	808.570
F	653.244	108.874	8.400	58.800	829.318
G	671.078	111.846	9.050	73.500	885.472
H	693.324	115.554	9.050	73.500	891.428
I	713.384	118.894	9.750	73.500	915.508
J	737.068	122.978	9.750	73.500	944.096
K	784.592	127.432	9.750	102.900	1.004.674
L	800.208	133.368	9.750	102.900	1.046.228
M	849.192	141.532	9.750	102.900	1.103.374
N	904.860	150.810	10.400	102.900	1.168.970
O	973.872	162.312	10.400	102.900	1.249.484
P	1.087.388	177.898	10.400	102.900	1.358.586

ANEXO II

Tabla de antigüedad catorce meses, veinte a partir del 1 de enero de 1980

Años de servicio	Escalón A	Escalones B-C-D	Escalones E-F-G	Escalones H-I-J	Escalones K-L-M	Escalones N-O-P
0,5 a 1	1.638	1.820	1.904	2.156	2.618	3.068
1 a 2	3.234	3.570	3.794	4.312	5.208	6.090
2 a 3	5.054	5.984	6.300	7.210	8.624	10.122
3 a 4	7.042	8.330	8.820	10.052	12.054	14.182
4 a 5	10.052	11.814	12.572	14.322	17.234	20.230
5 a 6	11.480	13.594	14.322	16.352	19.614	23.114
6 a 7	12.894	15.274	16.072	18.354	22.064	25.928
7 a 8	14.294	16.940	17.822	20.370	24.458	28.784
8 a 9	15.708	18.608	19.586	22.358	26.852	31.584
9 a 10	17.094	20.272	21.350	25.914	29.302	34.440
10 a 11	18.508	21.952	23.100	28.376	31.696	37.254
11 a 12	19.922	23.618	24.850	28.392	34.118	40.096
12 a 13	21.336	25.284	26.614	30.394	36.484	42.924
13 a 14	22.750	26.950	28.364	32.396	38.934	45.766
14 a 15	24.136	28.630	30.142	34.384	41.314	48.566
15 a 16	25.662	30.296	31.878	36.428	43.736	51.422
16 a 17	27.258	31.976	33.628	38.430	46.186	54.236
17 a 18	28.854	33.628	35.392	40.446	48.552	57.106
18 a 19	30.492	35.294	37.142	42.434	50.974	59.934
19 a 20	32.046	36.974	38.906	44.464	53.382	62.762
20 a 21	33.670	38.640	40.656	46.452	55.804	65.604
21 a 22	35.280	40.320	42.434	48.468	58.184	68.418
22 a 23	36.890	42.000	44.184	50.442	60.606	71.260
23 a 24	38.472	43.652	45.920	52.458	63.042	74.088
24 a 25	40.068	45.318	47.684	54.460	65.436	76.944
25 a 26	40.656	46.984	49.420	56.476	67.844	79.744
26 a 27	41.314	48.664	52.402	58.478	70.238	82.586
27 a 28	42.476	50.344	52.962	60.494	72.674	85.414
28 a 29	43.862	51.996	54.698	62.482	75.054	88.242
29 a 30	45.248	53.676	56.462	64.512	77.490	91.112
30 a 31	46.662	55.328	58.212	66.486	79.898	93.926
31 a 32	48.062	57.008	59.962	68.460	82.306	96.768
32 a 33	49.476	58.688	63.126	70.520	84.714	99.582
33 a 34	50.876	60.340	63.476	72.520	87.108	102.424
34 a 35	52.290	62.020	65.240	74.508	89.530	105.266

17228

RESOLUCION de 1 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la actividad de Distribuidores Cinematográficos y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo de ámbito nacional para la actividad de Distribuidores Cinematográficos suscrito por las representaciones empresariales de la Federación Española de Asociaciones y Gremios de Distribuidores de Películas Cinematográficas y de la Asociación de Distribuidores e Importadores Cinematográficos de ámbito nacional, y por las de las Centrales Sindicales de CC. OO, UGT e Independientes, y

Resultando que con fecha 6 de mayo de 1980, ha tenido en-

trada en este Ministerio el texto del mencionado Convenio, suscrito por las partes el día 30 de abril de 1980, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, que había sido constituida en reunión celebrada el 18 de febrero último pasado;

Resultando que con fecha 9 de junio de 1980 fue requerida la Comisión del Convenio para que aportase acta de la reunión en que se acordó su firma, fecha de constitución de la Comisión Negociadora, cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores y consignación de determinados datos estadísticos, estando completada en el día de la fecha dicha documentación;

Resultando que en la tramitación de este expediente, se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acor-

dado por las partes en el Convenio, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora y firma de Convenio fueron anteriores a la entrada en vigor de esta Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto en la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposición de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de ámbito nacional para la actividad de Distribuidores Cinematográficos, suscrito el 30 de abril de 1980 por las representaciones empresariales de la Federación Española de Asociaciones y Gremios de Distribuidores de Películas Cinematográficas y de la Asociación de Distribuidores e Importadores Cinematográficos de ámbito nacional y las de las Centrales Sindicales CC. OO, UGT e Independientes, que tendrá eficacia en todas las provincias y Empresas, salvo en aquellas que ya tuvieran en la fecha de homologación Convenio Colectivo propio o se rigieran por Laudo de Obligado Cumplimiento.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 1 de julio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

#### TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS

Artículo 1.º *Ámbito funcional y territorial*.—Este Convenio regulará las relaciones laborales entre los trabajadores y las Empresas de Distribución Cinematográfica ya existentes, así como las que pudieran constituirse en el futuro dentro del Estado español.

Art. 2.º *Vigencia y duración*.—Este Convenio tendrá su iniciación y efectos económicos desde el día 1 de enero de 1980 y terminará el día 31 de diciembre de 1981, sin perjuicio de la fecha de homologación.

Art. 3.º *Nuevos convenios*.—El presente Convenio se considerará automáticamente denunciado treinta días antes de la fecha de vencimiento. A partir de dicha fecha, y en un plazo de quince días previa presentación del ante-proyecto del nuevo Convenio, por cualquiera de las partes, deberá constituirse la Comisión Deliberadora.

Art. 4.º *Derechos adquiridos*.—Por ser condiciones mínimas las pactadas en este Convenio, se respetarán aquellas que constituyan condiciones más beneficiosas examinadas en su conjunto. Los incrementos absorbibles o compensables deberán ser considerados en su cómputo anual siendo únicamente respetados en la medida en que resultaren inabsorbibles o incompensables.

Art. 5.º *Comisión Mixta Paritaria*.—Como órgano de interpretación y vigilancia del presente Convenio se crea una Comisión Mixta Paritaria, que estará integrada por tres miembros de la parte Social y otros tres miembros de la parte Patronal. Asimismo podrán incorporarse a esta Comisión, los asesores propuestos por cada una de las partes mencionadas.

Se designa como sede social de esta Comisión Mixta Paritaria la siguiente:

Federación Española de Distribuidores Cinematográficos, Sección Comisión Mixta Paritaria.  
Calle Velázquez, número 10. Madrid-1.

Constituida la Comisión, ésta redactará el reglamento por el que se regirá su función.

Art. 6.º *Jornada de trabajo*.—La jornada laboral será de cuarenta horas semanales e intensivas. Los días festivos que utilicen los viajantes en alguna misión serán compensados con descanso en días laborables y percibirán el recargo legal establecido.

Art. 7.º *Vacaciones*.—Todo el personal afectado por este Convenio, disfrutará de treinta días de vacaciones retribuidas, cuando lleve como mínimo un año al servicio de la Empresa. Será obligatorio la concesión de las vacaciones en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de cada año, en turno rotativo que se determinarán dentro de cada Empresa. Cuando el trabajador no llevara un año al servicio de la Empresa tendrá derecho a disfrutar un periodo

de vacaciones proporcional al tiempo trabajado y las disfrutará a finales del mismo año, a no ser que las partes acordaran otra cosa.

Art. 8.º *Fiesta patronal*.—El día 31 de enero de cada año, día de San Juan Bosco, patrón de la cinematografía, será festivo a todos los efectos.

Art. 9.º *Dieta de viaje, kilometraje y póliza de seguro complementaria*.

1. La dieta de desplazamiento en servicio para los viajantes y demás personas sin distinción de categoría, se establece en 2.400 pesetas diarias.

2. Cuando los desplazamientos se efectúen en vehículo propio del trabajador, la liquidación de gastos de transportes se hará a razón de 12 pesetas por kilómetro recorrido. Esta tarifa será revisable durante el tiempo de vigencia de este Convenio, según el índice de aumento, en su caso, del precio de la gasolina.

3. Se establece la obligatoriedad por parte de la Empresa de contratar una póliza de seguro individual de accidente y muerte, para viajantes, independientemente de lo obligado por la Seguridad Social, cuando el subsidio de esta última no cubra el 100 por 100 del salario realmente percibido por el asegurado. Dicha póliza no podrá ser inferior a 1.000.000 de pesetas.

Art. 10. *Ayuda por fallecimiento*:

1. Indiscriminadamente, el fallecimiento de un trabajador en activo, obligará a la Empresa a satisfacer a sus ascendientes o descendientes en primer grado, hermanos o hijos adoptivos que tuviera a su cargo, una ayuda económica de cuatro mensualidades de su haber.

2. Los trabajadores que se jubilaran voluntariamente dentro del periodo comprendido entre los dos y cinco años anteriores a la edad de jubilación forzosa, recibirán de la Empresa una mensualidad por año desde la fecha de la jubilación voluntaria a la forzosa, computándose los años por fracciones proporcionales en su caso.

Art. 11. *Quebranto de moneda*.—Los trabajadores que cumplan la función de cajero y cuando la Empresa no asumiera los quebrantos de caja, ésta pagará al trabajador responsable de la misma la suma de 5.000 pesetas anuales.

Art. 12. *Licencias retribuidas*.—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

a) Por tiempo de quince días naturales, en caso de matrimonio.

b) Durante tres días naturales, que podrán ampliarse a cinco, si el trabajador tuviera que desplazarse al efecto, fuera de su provincia de residencia, por fallecimiento de hijos, padres, abuelos, nietos o hermanos.

c) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber ineludible de carácter público o sindical, que no pueda ser atendido fuera de las horas de trabajo.

Art. 13. *Aumentos periódicos por antigüedad*.—Se mantienen los trienios con el incremento del 10 por 100 desde 1 de marzo de 1974, subsistiendo los quinquenios y cuatrienios para los que fueron reconocidos en su momento.

Art. 14. *Retribuciones*.—Las retribuciones del presente Convenio, para todas las categorías, serán las que en tabla anexa figuran como salarios base.

Art. 15. *Acción sindical*.

1. Las Empresas reconocen a las Centrales Sindicales legales y la libre afiliación de sus trabajadores.

2. Tanto la Empresa como los trabajadores se someten a lo que al respecto estipula el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 16. *Excedencias*.—Sin perjuicio de lo legislado sobre esta materia, el personal adscrito a una Central Sindical legalizada que sea llamado a ejercer un cargo sindical en los órganos de Gobierno del Estado, de las Autonomías o Provinciales, tendrá derecho a una excedencia forzosa por el tiempo que estuviera desempeñando el cargo que motivó la excedencia.

La petición de excedencia del trabajador deberá fundarse con pruebas fehacientes. Su reintegro a la Empresa será obligatorio, con un preaviso de noventa días y ocupará una plaza de la misma categoría que tuviera al producirse la excedencia.

Art. 17. *Personal menor*.—Al finalizar el contrato de aprendizaje, y cumplidos los dieciocho años, los menores que hubieren dado pruebas de aprovechamiento pasarán a formar parte de la plantilla con categoría de auxiliares o subalterno.

Art. 18. *Disposiciones finales*:

Primero.—En lo no modificado por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral correspondiente y anteriores Convenios y Normas de Obligado Cumplimiento de ámbito interprovincial, reguladores de la actividad de Distribución Cinematográfica.

Segundo.—La revisión de la tabla salarial se efectuará dentro de los primeros quince días de enero de 1981 y se aplicará durante dicho año.

Tabla de salarios base, con vigencia desde el 1 de enero de 1980

Casas centrales

	Pesetas al mes
<b>Técnicos:</b>	
Jefe de Publicidad ... ..	31.525
<b>Ayudantes Técnicos:</b>	
Jefe de Repaso ... ..	28.344
(Plus reconstrucción copias) ... ..	1.200
<b>Técnicos Administrativos:</b>	
Jefe Administrativo o Contable General ... ..	34.996
Jefe de Contratación o Ventas ... ..	34.996
Jefe de Control y Copias ... ..	31.525
<b>Sucursales</b>	
Jefe de Sucursal o Gerente ... ..	31.525
Subjefe de Sucursal ... ..	30.369
<b>Auxiliares Técnicos:</b>	
Repasadora (categoría única ... ..)	25.500
(Plus encargada de repaso) ... ..	1.200
<b>Técnicos Administrativos:</b>	
Programista ... ..	29.500
Viajante ... ..	29.500
Ayudante programista ... ..	25.750
<b>Administrativos de Central y Sucursales:</b>	
Jefe de sección Administrativa ... ..	30.369
Jefe de Negociado ... ..	29.500
Jefe de Almacén ... ..	29.500
Oficial de Primera ... ..	29.500
Oficial de Segunda ... ..	29.500
Auxiliares ... ..	25.750
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años ... ..	17.353
<b>Secretariado:</b>	
Taquimecanógrafa con idiomas ... ..	32.383
Taquimecanógrafa ... ..	29.500
Mecanógrafa ... ..	27.767
<b>Subalternos:</b>	
Encargado de Almacén (Sucursal) ... ..	28.344
Mozo de almacén ... ..	25.500
Conserje ... ..	25.500
Porteros y Ordenanzas ... ..	25.500
Guardas y Serenos ... ..	25.500

# Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**17230** RESOLUCION de 30 de abril de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a la Empresa «Térmicas del Besós, S. A.» la instalación de un fueloducto desde Poble de Mafumet (Tarragona) hasta Cubellas (Barcelona).

Por Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 27 de enero de 1975, se autorizó a la Empresa «Térmicas del Besós, S. A.» la instalación de una central termoeléctrica en el término municipal de Cubellas (Barcelona), para una potencia máxima de 500 MW., y se declaró en concreto la utilidad pública de la misma.

En Resolución de la misma Dirección General, de fecha 10 de octubre de 1978, se establece que el suministro de fuel-oil a dicha central termoeléctrica se haga mediante un fueloducto desde Tarragona hasta la central.

La Empresa «Térmicas del Besós, S. A.», con domicilio social en Barcelona, ronda General Mitre, 126, ha iniciado expediente, solicitando de esta Dirección General autorización administrativa para instalar un fueloducto, con objeto de abastecer de fuel-oil, procedente de la refinería de «Enpetrol» en Poble de Mafumet (Tarragona), la citada central termoeléctrica, y la declaración en concreto de utilidad pública de dicho fueloducto, como requisito previo para solicitar, en su día, los beneficios de expropiación forzosa.

Visto el proyecto presentado por «Térmicas del Besós, Sociedad Anónima»;

Visto lo actuado como consecuencia de la información pública durante la tramitación del expediente por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona y Barcelona, con las alegaciones en contra de ICONA, de varios Ayuntamientos, entre ellos el de Cubellas, y del representante de la Unión de Payeses de Cataluña en la comarca del Tarragonés; alegaciones basadas, en unos casos, en cuestiones que afectan al trazado del fueloducto, en otros, a la contaminación que el fueloducto pueda originar, y en otros, finalmente, a los efectos contaminantes de la atmósfera que puedan derivarse del hecho de que la central termoeléctrica emplee como combustible fuel-oil pesado;

Vistos, asimismo los escritos de réplica de «Térmicas del Besós, S. A.», a tales alegaciones; respondiendo a las cuestiones relativas al trazado; indicando que el fueloducto no contamina; y que lo referente al funcionamiento de la central termoeléctrica con fuel-oil no es objeto del presente proyecto, que se limita exclusivamente al fueloducto;

Visto el Decreto 3691/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1973), sobre existencias mínimas obligatorias de productos petrolíferos, que incluye a las centrales termoeléctricas que empleen fuel-oil;

Vistos los informes favorables de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona y Barcelona y de la Delegación del Gobierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPESA);

Visto el informe de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, en lo que se refiere a las dos centrales térmicas (una en reserva) en la estación de origen, para calentamiento del fuel-oil,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto autorizar el proyecto presentado por «Térmicas del Besós, S. A.», en las condiciones siguientes:

1. La capacidad de transporte del fueloducto será de medio millón de toneladas métricas de fuel-oil al año. Estará diseñado para el transporte de fuel-oil pesado número 2 y de mezclas de dicho fuel-oil con gasóleo «C».
2. La instalación constará de estación de origen para calentamiento y bombeo del fluido a transportar; una tubería de conducción desde la estación de origen hasta la estación terminal y estación terminal.
3. La estación de origen estará situada en terrenos propiedad de CAMPSA, en el vértice Nordeste de la refinería de «Enpetrol» en Poble de Mafumet. La presión en bombas quedará limitada a 100 kilogramos/centímetro cuadrado.
4. La tubería, de acero API 5LX52, tendrá de diámetro exterior 219,1 milímetros, espesor de pared 6,35 milímetros y longitud de 49,5 kilómetros. Estará revestida con una capa de espuma rígida de poliuretano de 50 milímetros de espesor, como aislamiento térmico, y recubierta dicha capa con vaina de polietileno extruido de tres milímetros de espesor. Tendrá protección catódica contra la corrosión. Las uniones entre tubos serán soldadas, e irá enterrada en todo el recorrido a profundidad de un metro. Tendrá seis válvulas de seccionamiento en línea, y la presión máxima admisible será de 97 kilogramos/centímetro cuadrados. Se comprobará por radiografía el 10 por 100 de las soldaduras en zonas normales y la totalidad de las soldaduras en zonas pobladas, en reparaciones, y en cruces con ríos, ferrocarriles o carreteras.
5. La estación terminal, situada en el parque de almacenamiento de fuel-oil de la central termoeléctrica, constará de trampa de recepción de rascadores, indicación y registro de temperaturas de llegadas y caudales y estación de control de la presión de llegada.
6. La estación de origen deberá cumplir las normas y prescripciones técnicas del Reglamento de Seguridad de Refine-

**17229** CORRECCION de errores de la Resolución de 14 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», y sus trabajadores.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de 20 de junio de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Capítulo IV, artículo 30, apartado D), b), cuarto párrafo, donde dice: «Por disminución de la capacidad psicofísica de él», debe decir: «Por disminución de la capacidad psicofísica del trabajador».

Capítulo VI, artículo 51, termina en «correspondiente a las horas extraordinarias». Los siguientes párrafos corresponden al final del artículo 52, debiendo incluirse a continuación de:

- «No se considerarán ... las correspondientes a:
- Permisos retribuidos ...
- Incapacidad laboral ...
- Retrasos recuperados ...
- Sobre los importes resultantes ... hasta pertinentes.»

Falta incluir después de la disposición final octava:

«Firma: Y en prueba de conformidad con lo pactado y escrito, los representantes de ambas partes firman el original del presente Convenio en Madrid a dos de mayo de mil novecientos ochenta.»